

nización, una bolsa de vacaciones equivalente al 25 por 100 del salario base mensual correspondiente a su categoría con un mínimo de 23.427 pesetas para el año 2000.

La empresa a solicitud del trabajador, vendrá obligada a entregar un justificante con expresión de la fecha de inicio y terminación de las vacaciones.

Artículo 19.- Licencias.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencias retribuidas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por matrimonio del trabajador, veinte días laborables.
- b) Por alumbramiento de la esposa, tres días ampliables a cinco si concurre gravedad o hay desplazamiento fuera de la localidad de residencia del trabajador.

Se acreditará el derecho al disfrute de esta licencia en caso de no concurrir situación de matrimonio en los padres por el simple reconocimiento oficial con inscripción del hijo nacido.

- c) Por enfermedad grave u hospitalización de los padres, hijos, hermanos consanguíneos políticos, abuelos, tíos, nietos y cónyuge, tres días naturales ampliables a cinco si hay desplazamiento fuera de la residencia del trabajador.

d) Por fallecimiento de los familiares que se citan en el apartado anterior, tres días naturales ampliables a cinco si hay desplazamiento fuera de la residencia del trabajador.

- e) Por traslado de su domicilio habitual, dos días.

f) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos consanguíneos o políticos, un día que se ampliará a uno más, en caso de desplazamiento fuera de la provincia.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

h) Por el tiempo necesario que precise el trabajador para concurrir a exámenes en Centros de Formación Profesional Académica y Social previa justificación de la matrícula de inscripción, siendo retribuidos los diez primeros días al año, no retribuyéndose los que excedan del mencionado número.

- i) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica.

j) Hasta cinco días al año para atender asuntos propios que no admitan demora.

Artículo 20.- Excedencia especial.

Con motivo de enfermedad de padres, hermanos, hijos y cónyuge, que requieran especiales y continuas atenciones, el trabajador podrá solicitar de la empresa excedencia especial sin sueldo por una duración máxima de tres meses.

La empresa no vendrá obligada a la concesión de esta excedencia, cuando existiendo otros trabajadores de la misma categoría, el hecho de la concesión implique la ausencia de todos los trabajadores de esta categoría, siendo obligatoria su concesión en caso contrario.

Para la concesión de esta excedencia sin sueldo, será obligatoria la justificación mediante certificado médico de que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo primero.

Si la evolución de la enfermedad es favorable, el trabajador podrá solicitar el reingreso en la empresa antes de finalizar el plazo solicitado, siendo obligatorio para la empresa su readmisión, desde la fecha de la petición, que deberá ser hecha por escrito.

Las Empresas podrán contratar para suplir al trabajador en situación de excedencia especial sin sueldo, otro trabajador mediante un contrato de interinidad.

La excedencia especial sin sueldo aquí regulado, no será de aplicación cuando se trate de parientes políticos.

La excedencia especial sin sueldo, supondrá la baja del trabajador en la Seguridad Social, mientras dure dicha excedencia.

Artículo 21.- Horas extraordinarias.

Queda prohibida la realización habitual de horas extraordinarias.

Se considerarán habituales todas aquellas que no se efectúen para tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinen para cubrir períodos punta de producción, no excediendo en ningún caso de dos al día, diez al mes y ochenta al año.

La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde a la empresa y serán de libre aceptación del trabajador, abonándose con un recargo del 45 por ciento, calculándose según salario anual excluida la antigüedad.

De mutuo acuerdo entre el trabajador y la empresa se podrá optar a la compensación económica de las horas extraordinarias que realice, o su compensación por descansos acumulados a vacaciones o bien en el período que ambas partes acuerden a propuesta del trabajador, en una proporción de una hora y 30 minutos de descanso por cada hora extraordinaria.

La realización de horas extraordinarias conforme al artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando una copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Se comunicará mensualmente a la autoridad laboral las horas extraordinarias realizadas en cada empresa, suministrando asimismo dicha información a los representantes de los trabajadores.

A modo de referencia se establecen como Anexo II una tabla de valores de las horas extras, por niveles.

Artículo 22.- Desplazamientos.

Se procurará realizar los desplazamientos dentro de la jornada de trabajo, computándose el tiempo de los mismos como jornada efectiva de trabajo. Se computarán como horas extraordinarias, las que exceda de la jornada diaria, procediéndose al respecto conforme al artículo 21 del presente Convenio.

En caso de que el trabajador utilice para los desplazamientos vehículo propio se le abonará 32 pesetas por kilómetro realizado para el año 2000, y en todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que los trabajadores vinieran percibiendo.

CAPITULO IV.- CONDICIONES SOCIALES.

Artículo 23.- Servicio militar.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo sus deberes militares, tendrán derecho a percibir íntegramente las pagas extraordinarias de Verano y Navidad, que se abonarán en sus fechas correspondientes, siempre que lleven prestando sus servicios en la empresas al menos un año.

Artículo 24.- Ayuda por fallecimiento.

En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa estará obligada a satisfacer a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una al salario real.

Artículo 25.- Indemnización por accidente de trabajo.

En el caso de muerte sobrevenida por accidente de trabajo, las empresas abonarán a los derechohabientes del fallecido la cantidad de 3.329.807 pesetas para el año 2000, sin que esta indemnización sea óbice para las percepciones del subsidio correspondiente.

En el caso de invalidez permanente total, absoluta, o gran invalidez derivada de accidente de trabajo la indemnización será igualmente de 3.329.807 pesetas para el año 2000.

La indemnización será de 3.857.350 ptas. para el año 2000, para los chóferes repartidores y demás trabajadores que habitualmente utilicen vehículos en el desempeño de su trabajo, cuando el accidente sea de tráfico, sufrido con el vehículo en el que se trasladen para desarrollar su actividad laboral.

Artículo 26.- Ayuda por jubilación.

Las Empresas concederán un premio de constancia, a aquellos trabajadores que se jubilen reglamentariamente a los 65 años, cuya cuantía será de dos mensualidades de salario real, siempre que lleven como mínimo diez años de servicio.

Los trabajadores que se jubilen anticipadamente, de acuerdo con la empresa, percibirán de ellas las compensaciones económicas siguientes:

- Jubilación a los 60 años, con veinte de antigüedad en la empresa: 12 mensualidades.
- Jubilación a los 61 años, con veinte de antigüedad en la empresa: 10 mensualidades.
- Jubilación a los 62 años, con quince de antigüedad en la empresa: 8 mensualidades.
- Jubilación a los 63 años, con quince de antigüedad en la empresa: 6 mensualidades.
- Jubilación a los 64 años, con diez de antigüedad en la empresa: 4 mensualidades.

Artículo 27.- Jubilación especial anticipada. Contrato de relevo.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio y